



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG1433/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. VICTOR OSWALDO FUENTES SOLÍS, OTRORA CANDIDATO A SENADOR DE LA REPÚBLICA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/678/2018

Ciudad de México, 7 de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/678/2018**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito de queja, signado por el Licenciado Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del otrora candidato a Senador por el estado de Nuevo León, por el principio de mayoría relativa, C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís, postulado por el Partido Acción Nacional, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Federal 2017-2018 (Fojas 0001 a 0033 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja (Fojas 0003 a 0033 del expediente).



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

“(...)

- I. *El ocho de Septiembre de dos mil diecisiete inició el Proceso Electoral Federal 2017-2018.*
- II. *Con fecha treinta de marzo del presente año, se dio inicio al proceso de campañas en el presente Proceso Electoral 2017-2018.*
- III. *Desde el nueve de abril del presente hasta el final del Proceso Electoral, el C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís, entonces candidato del Partido Acción Nacional (PAN) al Senado de la República por Nuevo León, realizó diversas publicaciones en su cuenta de Facebook, de las cuales se desprende el uso de múltiples marcas, personajes y personas con reconocimiento social, en su propaganda electoral de campaña.*
- IV. *El primero de julio del año en curso, se llevó a cabo la Jornada Electoral, obteniendo el C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís, la cantidad de 360,936 votos, obteniendo con ello la constancia de primera minoría en la elección de Senador en el Estado de Nuevo León en el presente Proceso Electoral.*

(...)

HECHOS DENUNCIADOS

Lo constituye el uso de diversas marcas registradas, personajes y personas de reconocimiento social, para realizar actos de propaganda electoral en beneficio del C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís, Senador electo de primera minoría, del Partido Acción Nacional (PAN), derivando en gastos de campaña por pago de derechos para poder utilizar la imagen de las diversas marcas, personajes y la imagen de personas de reconocimiento social tal y como se precisa a continuación.

(...)

De lo anterior, se puede destacar los conceptos que resultan indispensables ya que en la totalidad de los actos aquí denunciados se habla de propaganda electoral, por lo tanto, es un gasto de campaña realizado concretamente para propaganda por internet, y como tal deberá ser reportado y fiscalizado en la campaña del C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís, Senador de primera minoría, del Partido Acción Nacional (PAN).

(...) encontramos que los candidatos no están facultados para recibir aportaciones o donativos en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato, entre otras, tanto de personas morales como empresas mexicanas de carácter mercantil, de esta forma



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

existen violaciones al marco legal a causa aportaciones prohibidas por parte de las marcas antes mencionadas.

Por todo lo expuesto y fundado, y ante el ejercicio de las facultades de fiscalización de este Instituto Electoral y las pruebas sólidamente aportadas en este curso, se advierte un rebase directo al tope de gastos de campaña, por lo que se solicita se califique la falta y en su caso, se delimite la sanción a imponer dentro de los límites objetivos y racionales del marco jurídico, atendiendo en todo momento los principios constitucionales de equidad y legalidad, frente a los reiterado actos de propaganda ejecutados por el denunciado senador de primera minoría.

Cabe mencionar a esa H. Autoridad que deberá realizar un estudio que incluya el valor de la marca así como la influencia que tiene para determinar el costo por su uso, dichas referencias pueden encontrarse en páginas dedicadas al estudio de las marcas y que son reconocidas como lo es la página 'Interbrand' <https://www.interbrand.com/>.

(...)

En la actualidad, las redes sociales permiten crear contenido para influir ante las preferencias del electorado así como dar conocimiento de las plataformas electorales por tal motivo su utilización y contenido interfiere de manera directa en la contienda electoral, por el impacto que representan los mensajes transmitidos como en cualquier otro medio de comunicación que ya se encuentran regulados.

Si bien, probablemente el uso de las redes está amparado por la libertad de expresión, al tratarse de publicaciones de una figura pública como lo es el candidato ahora denunciado, genera una mayor atracción o impacto ante el electorado, pues de lo expuesto anteriormente se puede percatar que son mensajes encaminados a obtener el voto de los ciudadanos.

Y como en el presente caso no se trata de simples publicaciones espontaneas, sino es un claro ejemplo de un acto reiterado de propaganda a favor de una candidatura, se debe realizar su estudio para incorporarlo como gasto de campaña, pues se obtuvo un beneficio a favor del candidato y partido político en cuestión.

Cabe mencionar, que todo el contenido ahora denunciado, cuenta con el nombre, imagen tanto del partido como candidato además de que se observa la petición directa del apoyo a su candidatura así como el llamamiento al voto a su favor, parte de una estrategia propagandística en redes sociales.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por lo anterior, las redes sociales se están usando para campañas políticas y es determinante e indispensable pagar su pauta al promocionar candidaturas, por lo tanto, la red social es un evidente medio alternativo de comunicación política (...)

"PRUEBAS

DOCUMENTAL. - Consistente en el comprobante de la existencia de la marca Dragon ball.

DOCUMENTAL. - Consistente en el comprobante de la existencia de la marca Disney.

DOCUMENTAL. - Consistente en el comprobante de la existencia de la marca the Simpsons.

DOCUMENTAL. - Consistente en el comprobante de la existencia de la marca Star Wars.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - En todo lo que favorezca al interés de mi representado.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - En todo lo que beneficie al respeto de las normas y la preservación del Orden Público.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El primero de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/678/2018**, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante el inicio del procedimiento y emplazar al Partido Acción Nacional y a su entonces candidato a Senador por el estado de Nuevo León, por el principio de mayoría relativa, C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís (Foja 0034 del expediente).

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El primero de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 0034 a 0036 del expediente).



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

b) El seis de agosto de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de Conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Foja 0037 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diez de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/41317/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 0038 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diez de agosto de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/41318/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 0039 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diez de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/41505/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Licenciado Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Foja 0040 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El trece de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/41883/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Licenciado Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integran el escrito de queja (Fojas 0041 a 0044 del expediente).

b) El veinte de agosto de dos mil dieciocho, mediante escrito RPAN-818/2018, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0045 a 0066 del expediente):

"(...) En atención al oficio (...) en el que se notifica el emplazamiento, me permito señalar que, a fin de dar la atención correspondiente, este se remitió al área de Tesorería del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco (sic), de conformidad con la información remitida, se adjunta la misma como anexo (...)"

Con fecha 6 de agosto del presente año el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en Sesión Extraordinaria resolvió los procedimientos de fiscalización INE/Q-COF-UTF/540/2018 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/645/2018, declarándolos INFUNDADOS, luego entonces al tratarse de los mismos hechos denunciados y al haber quedado firme la resolución dictada dentro de los procedimientos de marras, y al encontrarnos que son exactamente los mismo hechos que se denuncian en la presente queja, esta debe declararse IMPROCEDENTE (...)"

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al entonces candidato a Senador de la República, por el principio de mayoría relativa el C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís.

a) Mediante Acuerdo de diez de agosto de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Nuevo León, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara al C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís, en su carácter de otrora candidato a Senador de la República (Fojas 0067 a 0068 del expediente).

b) El dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/1335/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al otrora candidato al Senado de la Republica el C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integran el escrito de queja (Fojas 0069 a 0073 del expediente).

c) El veintidós de agosto de dos mil dieciocho, el entonces candidato, C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/678/2018**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0074 a 0097 del expediente):

“Con fecha 6 de Agosto del presente año el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en Sesión Extraordinaria resolvió los procedimientos de fiscalización INE/Q-COF-UTF/540/2018 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/645/2018 declarándolos INFUNDADOS, luego entonces al tratarse de los mismos hechos denunciados y al haber quedado firme la resolución dictada dentro de los procedimientos de marras, y al encontrarnos que son exactamente los mismos hechos que se denuncian en la presente queja, esta debe declararse IMPROCEDENTE.

No quiero dejar de señalar que considero que tanto la representación del partido MORENA, como el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PVEM, han venido trabajando una estrategia en bloque en contra de mi persona en lo que respecta a la elección del Senado de Nuevo León en donde resulté electo como primera minoría, esto es así ya que exactamente los mismos hechos fueron presentados en conjunto por los tres partidos en vía de Inconformidad en la Sala Regional de la Segunda Circunscripción con sede en la Ciudad de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (...)

Ofrecemos como prueba de nuestra intención los expedientes INE/Q-COF-UTF/540/2018 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/645/2018, los cuales se encuentran en poder de esa autoridad con el fin de que se cotejen con la queja que se encuentra en estudio y así se ordene el desechamiento correspondiente, ello con fundamento en los artículos que se transcriben del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (...)

X. Ampliación de plazo para resolver.

a) El veinticinco de octubre de dos mil dieciocho con la finalidad de allegarse de todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes; diligencias indispensables que permitiese considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo establecido para presentar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral el Proyecto de Resolución respectivo (Foja 0098 del expediente).

b) El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/46352/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo referido previamente (Foja 0099 del expediente).



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

c) El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/46353/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo referido previamente (Foja 0100 del expediente).

XI. Acuerdo de Alegatos.

a) El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente (Foja 0101 del expediente).

b) El siete de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/46477/2018, se notificó el Acuerdo de Alegatos del procedimiento de mérito al Licenciado Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Foja 103 del expediente).

c) El siete de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/46476/2018, se notificó el Acuerdo de Alegatos del procedimiento de mérito al Licenciado Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Foja 102 del expediente).

d) Mediante Acuerdo de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de esta Instituto en el estado de Nuevo León, notificara el Acuerdo que antecede al C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís (Fojas 118-119 del expediente).

e) El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/1636/2018, se notificó el Acuerdo de alegatos al otrora candidato al Senado de la Republica el C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís (Fojas 120-123 del expediente).

XII. Cierre de instrucción. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 124 del expediente).



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Vigésimo Quinta Sesión celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, Dr. Ciro Murayama Rendón y del Dr. Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral y Presidente del citado órgano colegiado.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y, en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada, no resultaría procedente entrar al fondo del asunto del procedimiento que por esta vía se resuelve y así determinar si existe o no la violación denunciada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II en relación con el 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dichos preceptos señalan que:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. Admitida la queja, se actualice la causal de improcedencia.”

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

*V. La queja se refiere a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido **materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.**”*

En este orden de ideas, la normatividad señalada establece lo siguiente:

- Una vez admitida la queja, la autoridad electoral debe verificar si sobrevino alguna causal de improcedencia de forma oficiosa.
- Así, en el caso concreto, la autoridad electoral fiscalizadora debe verificar que los hechos materia del procedimiento sancionador primigenio hayan causado estado, esto es, que habiendo sido analizado como materia de un procedimiento diverso, se haya dictado una resolución o sentencia que se encuentre firme.
- En caso de cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Comisión de Fiscalización el Proyecto de Resolución que sobresea el procedimiento de mérito.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer totalmente el procedimiento que por esta vía se resuelve identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/678/2018, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción II en relación con el 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Una vez precisado lo anterior, lo procedente es analizar si en el caso en concreto se actualiza o no la causal precisada en párrafos anteriores, para ello en un primer momento se analizan los hechos que originaron el procedimiento que por esta vía se resuelve y en segundo momento se analiza los hechos resueltos mediante la Resolución INE/CG1088/2018, modificada mediante el Acuerdo INE/CG1223/2018, en los términos siguientes:

- **Hechos materia de la queja se describen a continuación:**
 - El uso de diversas marcas registradas como DRAGON BALL, TIGRES, WALT DISNEY, THE SIMPSONS, STAR WARS lo cual podría derivar en gastos de campaña por utilizar la imagen de dichas marcas.
- **Hechos materia del procedimiento identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/540/2018 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/645/2018**
 - El uso de diversas marcas registradas tales como DRAGON BALL, TIGRES WALT DISNEY, THE SIMPSONS, STAR WARS que derivó en gastos de campaña por utilizar la imagen de las diversas marcas.



CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/678/2018

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

- El uso de personas de reconocimiento social entre las que se encuentra el jugador de fútbol André-Pierre Christian Gignac en propaganda de campaña.

Ahora bien, en sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó la Resolución **INE/CG1088/2018** respecto del procedimiento sancionador en comento, en dicha Resolución determinó declarar **infundado** el procedimiento referido respecto de los hechos denunciados consistentes en gastos de campaña derivados del pago de derechos por uso de imagen de marcas, personajes e imagen de personas de reconocimiento social.

No obstante lo anterior, toda vez que los denunciados en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave **INE/Q-COF-UTF/540/2018 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/645/2018**, se inconformaron con la resolución referida, en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil dieciocho la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-887/2018 y acumulados** en el que determinó revocar la Resolución INE/CG1088/2018 con la finalidad de que esta autoridad electoral determinará y cuantificará los montos del beneficio económico derivado de la apropiación y/u aprovechamiento indebido de marcas comerciales por parte del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Senador por el estado de Nuevo León, el C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís.

Consecuentemente, mediante Acuerdo **INE/CG1223/2018**, se dio cumplimiento a la sentencia SUP-REC-887/2018 y acumulados, en el que se determinó un beneficio generado a la campaña por el aprovechamiento de la reputación de marcas comerciales, la utilización de imágenes, nombres comerciales, caricaturas y otros bienes, que constituyó "*propaganda integrada con fines electorales*" por un monto de \$149,429.60 (ciento cuarenta y nueve mil cuatrocientos veintinueve pesos 60/100 M.N.), cantidad que se acumuló al tope de gastos de campaña del otrora candidato a Senador de la República, C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís, concluyéndose que no se actualizaba un rebase a los topes de gastos de campaña por el entonces candidato.

Por último, inconformes con la determinación referida en el párrafo inmediato anterior, diversos actores políticos recurrieron el Acuerdo señalado, por lo que el nueve de septiembre de dos mil dieciocho la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción con sede en Monterrey, Nuevo León, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y Recurso de Apelación identificados



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/678/2018**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

con la clave **SM-JDC-1119/2018 y acumulados** en el que confirmó el Acuerdo INE/CG1223/2018 que, a su vez, modificó la Resolución INE/CG1088/2017.

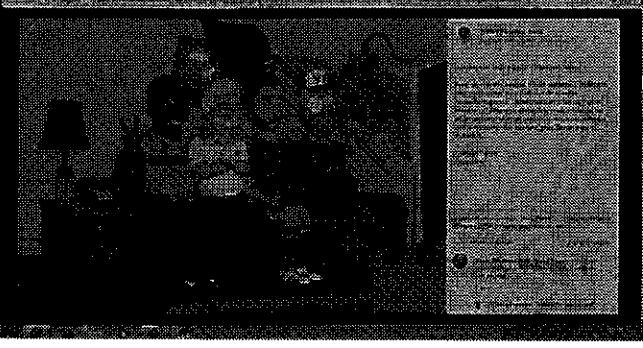
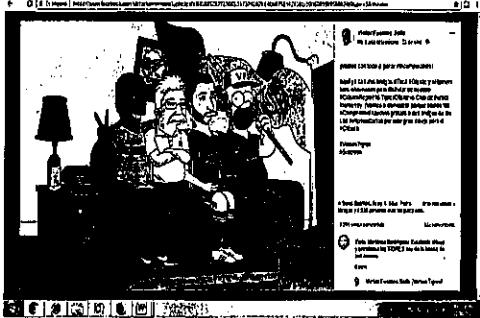

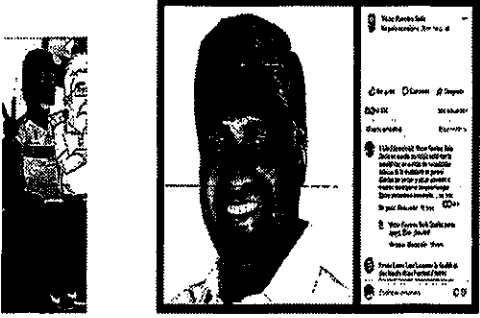
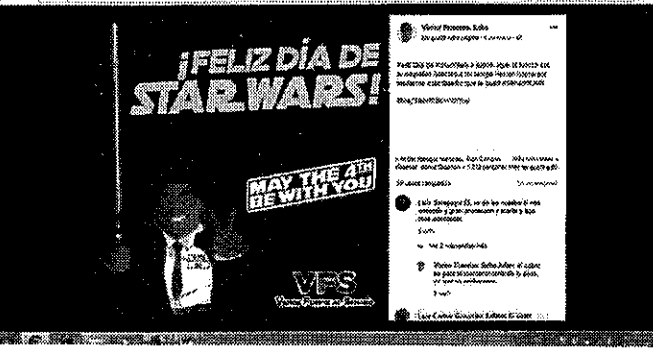
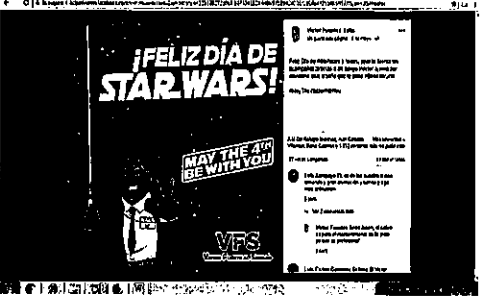
Una vez precisado lo anterior, se detalla la propaganda denunciada por el quejoso, misma que fue analizada en la Resolución antes precisada en comparación con la propaganda materia del procedimiento de mérito:

Expediente INE/Q-COF-UTF/540/2018 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/645/2018	URL's	Expediente INE/Q-COF-UTF/677/2018	URL's
Propaganda Denunciada	URL's	Propaganda Denunciada	URL's
	<p>https://www.facebook.com/victorfuentesolis1/photos/a.641035282723865.1073741828.640697589424301/995103583983698/?type=3&theater</p>		<p>https://www.facebook.com/victorfuentesolis1/photos/a.641035282723865.1073741828.640697589424301/995103583983698/?type=3&theater</p>
	<p>https://www.facebook.com/victorfuentesolis1/photos/a.641035282723865.1073741828.64069758942430111004346863059370/?type=3&theater</p>		<p>https://www.facebook.com/victorfuentesolis1/photos/a.641035282723865.1073741828.64069758942430111004346863059370/?type=3&theater</p>



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/678/2018**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Expediente INE/Q-COF-UTF/540/2018 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/645/2018		Expediente INE/Q-COF-UTF/677/2018	
Propaganda Denunciada	URL's	Propaganda Denunciada	URL's
	https://www.facebook.com/victorfuentessolis1/photos/a.641035282723865.1073741828.640697589424301/1006005989560124/?type=3&theater		https://www.facebook.com/victorfuentessolis1/photos/a.641035282723865.1073741828.640697589424301/1006005989560124/?type=3&theater
	https://www.facebook.com/victorfuentessolis1/photos/a.640700249424035.1073741825.640697589424301/989302994563757/?type=1&theater		https://www.facebook.com/victorfuentessolis1/photos/a.640700249424035.1073741825.640697589424301/989302994563757/?type=1&theater
	https://www.facebook.com/victorfuentessolis1/photos/a.641035282723865.1073741828.640697589424301/1010947259065997/?type=3&theater		https://www.facebook.com/victorfuentessolis1/photos/a.641035282723865.1073741828.640697589424301/1010947259065997/?type=3&theater

Derivado del cuadro comparativo anterior, así como de los argumentos esgrimidos, es dable concluir que los hechos denunciados en el procedimiento de mérito y los



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

hechos materia del procedimiento identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/540/2018 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/645/2018, son exactamente idénticos, razón por la cual no es procedente analizar de nueva cuenta los hechos denunciados en el procedimiento que por esta vía se resuelve, pues ello implicaría vulnerar la seguridad jurídica y credibilidad de las determinaciones de este órgano colegiado en perjuicio de los sujetos incoados.

En este orden de ideas, se concluye que los hechos denunciados ya fueron analizados y resueltos por esta autoridad administrativa y por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, por lo que, en la especie, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, consistente en la improcedencia del presente procedimiento al referirse a hechos imputados a los sujetos obligados que fueron materia de una Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por este Consejo y que ha causado estado.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece el sobreseimiento de un procedimiento cuando, una vez admitida la queja, sobrevenga una causal de improcedencia, supuesto que en el caso en concreto ha ocurrido al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se considera procedente decretar el **sobreseimiento** del presente procedimiento.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al quejoso.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de diciembre de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello; no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y Maestro Jaime Rivera Velázquez; asimismo, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**